

En la página 1003, relación 6.5:

Créditos a transferir a la Comunidad Autónoma de Cataluña del presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial. Créditos de 1981

Númeración económica	Créditos 1981		Pesetas		Porcentajes	
	Donde dice	Debe decir	Donde dice	Debe decir	Donde dice	Debe decir
161			22.090	23.992	2,6	2,82
181			7.471	8.397	2,44	2,74
251			6.432	6.496	4,07	4,11
254	4.500	4.860	—	—	27,—	30,—
257			2.710	7.030	0,84	2,20
292			—	—	10,—	10,8

21612 *ORDEN de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula la composición y atribuciones de la Comisión Mixta Administración-Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega.*

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 3072/1979, de 29 de diciembre, prorrogado por Real Decreto 546/1980, de 21 de marzo, se transfirieron a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega determinadas competencias de la Administración del Estado en materia de cultura, creándose por el artículo 27 una Comisión Mixta, con el fin de canalizar los esfuerzos de la Administración Central y de la Junta de Comunidades, respecto a las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación a que se refiere la mencionada disposición.

Por otra parte, el artículo 34 del mismo texto legal establece que las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución se dictarán por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Cultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. La Comisión Mixta Administración-Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega creada por el artículo 27 del Real Decreto 3072/1979, de 29 de diciembre, prorrogado por Real Decreto 546/1980, de 21 de marzo, se compone de ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, correspondiendo al órgano competente de la mencionada Junta de Comunidades la designación de los cuatro miembros.

2. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura, de entre los miembros por él designados.

3. El Vicepresidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura, de entre los miembros designados por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, a propuesta de la misma.

4. Actuará como Secretario uno de los tres Vocales, en representación de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega que, a tal fin, sea designado por su Presidente.

Art. 2.º La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Cuenca, pudiendo celebrar sus reuniones en cualquiera de las localidades de la región Castellano-Manchega, cuando así lo estime oportuno.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión:

Primero.—Informar, con carácter previo, todos los actos de la Administración Central respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación, a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 3072/1979, de 29 de diciembre, prorrogado por Real Decreto 546/1980, de 21 de marzo.

Segundo.—Informar, con carácter previo, las tasaciones que dichas obras deban llevarse a cabo por el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

Tercero.—Comunicar en cada caso al Departamento de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades la renuncia de la Administración Central, en relación con las obras precitadas, al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que se confieren al Estado por el artículo 11 de la Ley 26/1972, de 21 de junio, y, asimismo, las actuaciones derivadas del ejercicio de las potestades a las que se refieren los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

Cuarto.—En general, cuantas actividades se dirijan a la consecución de la constante y estrecha colaboración entre la Administración Central y la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, en materias no objeto de transferencia, respecto de las obras del Tesoro Bibliográfico de la Nación que habitualmente se conservan en la región Castellano-Manchega.

Art. 4.º 1. La Comisión se reunirá, como mínimo, una vez al año pudiendo, en todo caso, celebrar reuniones con carácter extraordinario cuando, a tal efecto, sean convocadas por el Presidente o a propuesta de dos de sus miembros.

2. En la adopción de sus acuerdos, se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para la actuación de los órganos colegiados.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y de Administración Territorial.

MINISTERIO DE HACIENDA

21613 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de declaración informativa a que se refiere el número sexto de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El número sexto de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 establece para las Entidades y personas físicas que realicen operaciones en territorio común y vasco, la obligación de presentar una declaración informativa ante cada una de las Administraciones Tributarias afectadas, en la que hagan constar las cantidades declaradas e ingresadas, por distintos conceptos tributarios.

En virtud de ello, Este Centro directivo, de conformidad con el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el modelo adjunto, número 500, de declaración informativa y se dan instrucciones al respecto.

2.º La declaración correspondiente al segundo trimestre de 1981 se presentará en los siguientes plazos:

a) Las Entidades que tengan ajustado su ejercicio económico al año natural hasta el día 30 de septiembre de 1981.

b) Las Entidades cuyo ejercicio económico no coincida con el año natural operarán de la siguiente forma:

1) A 30 de septiembre presentarán declaración consignando solamente las retenciones sobre rendimientos del trabajo personal, excluidas las practicadas sobre retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes de Consejos de Administración o Juntas que hagan sus veces, retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario (artículo 12, 1, c, del Concuerdo) y, por último, la cuota correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Tales datos se harán constar en las dos partes, A y B, de que se compone el modelo 500.

2) Al tiempo de realizar la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, se presentará la declaración informativa repitiendo los datos anteriormente referidos y añadiendo aquellos que se omitieron por no haber finalizado aún el ejercicio económico y no conocerse la cifra relativa de negocios.

- c) Las personas físicas hasta el día 30 de septiembre de 1981.
- 3.º La declaración correspondiente al tercer trimestre de 1981 se presentará dentro del plazo de ingreso voluntario de las cuotas correspondientes a dicho período.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general de Tributos, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

INSTRUCCIONES

I. Obligados a presentar la declaración

Las Entidades y personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas en los dos territorios de Guipúzcoa y Vizcaya o que, operando en uno solo de ellos, realicen también operaciones en territorio común.

En consecuencia, no están obligados a presentar esta declaración informativa:

1. Los que realicen operaciones exclusivamente en uno solo de los tres territorios históricos.
2. Los que realicen operaciones exclusivamente en territorio común.
3. Los que realicen operaciones en Alava y en territorio común, sin operar en ninguno de los otros dos territorios de Guipúzcoa y Vizcaya.
4. Los que realicen operaciones en Alava y en uno solo de los otros dos territorios de Guipúzcoa y Vizcaya, sin operar en territorio común.

II. Administraciones ante las que debe presentarse esta declaración

La presente declaración informativa deberá ser objeto de presentación ante cada una de las Administraciones Tributarias afectadas, excepción hecha de la Diputación Foral de Alava, si bien habrán de cumplimentarse los datos consignados en el impreso que hagan referencia a este territorio.

Por lo que se refiere a la Administración del Estado, la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto obligado.

En cuanto a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya, hasta tanto asuman los correspondientes servicios de gestión, las declaraciones se presentarán en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

III. Contenido de la declaración

La presente declaración se divide en dos partes:

PRIMERA PARTE. LETRA A

En la primera parte, identificada con la letra A, se indicará por los declarantes la cantidad ingresada por los distintos conceptos dentro del apartado «Total» (números 04, 08, 12, 18 y 20). El total correspondiente a cada uno de los conceptos se desglosará en las cuatro líneas que le preceden de la columna «Importe», de acuerdo con los siguientes criterios:

Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo (artículo 10 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo).—Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se imputarán:

1. A la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando se trate de:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses realizados en territorio común, siempre que sean abonados por personas o Entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas y demás Entidades que operan en dicho territorio.

2. A la Administración del Estado, tratándose de las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos estatales y Entidades estatales autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por personas o Entidades que no operen en aquél.

Retenciones en la fuente sobre retribuciones de Presidentes y Vocales de Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces (artículo 10, primera, c), de la Ley 12/1981, de 13 de mayo).—Las retenciones sobre las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda

clase de Sociedades, cuando el domicilio fiscal de la Entidad pagadora radique en el País Vasco, se imputarán a la Diputación Foral competente por razón del territorio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de Entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales el total de estas retenciones se distribuirá entre las Administraciones afectadas aplicando la cifra relativa de negocios para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de Sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma se imputará en todo caso al Estado.

Retenciones en la fuente sobre rendimientos del capital mobiliario en concepto de dividendos, participaciones en beneficios, intereses de obligaciones y otros (artículo 12, 1, a), de la Ley 12/1981, de 13 de mayo).—Se imputarán a la Diputación competente por razón del territorio las retenciones correspondientes a dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del artículo 17, 2, de la Ley 44/1978, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio vasco.

Cuando una Entidad opere en ambos territorios, común y vasco, se imputarán las retenciones al Estado y a las Diputaciones Forales competentes en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades, que deberá ser declarada en el impreso modelo 200.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las retenciones se imputarán únicamente al Estado cuando los rendimientos que este apartado comprende sean satisfechos por la Banca Oficial, Empresas Concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco.

Retenciones en la fuente sobre rendimientos del capital mobiliario en concepto de contraprestación de operaciones pasivas de Entidades de crédito y ahorro (artículo 12, 1, c), de la Ley 12/1981, de 13 de mayo).—Se asignarán a la Diputación Foral competente por razón del territorio las retenciones correspondientes a los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o Institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.—Se atribuirá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial en los supuestos siguientes (artículo 28 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo):

Uno. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas trasmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

Dos. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco (V., número 10 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981).

Tres. En las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

Cuatro. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los bienes de otra naturaleza, cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

Cinco. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y demás Entidades o Instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

Seis. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

Siete. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviere su domicilio en territorio vasco, y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

Ocho. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco, aunque se extienda a otros territorios.

Nueve. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País

Vasco, en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

Diez. En los suministros de electricidad, cuando el consumo se efectúe en territorio vasco.

Once. En las Empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que correspondan a los terrenos de vías radicantes en territorio vasco.

Doce. En la transmisión de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

Impuesto sobre Sociedades.—La cuota (positiva o negativa) declarada por este Impuesto se imputará al Estado y las Diputaciones Forales conforme a los porcentajes de cifra relativa de negocios que se declaran en el impreso modelo 200.

En la columna «Porcentaje» se hará constar el tanto por ciento que representen las cantidades consignadas en la columna «Importe» sobre el total de cada concepto. Caso de resultar decimales en el cálculo del porcentaje, sólo se consignarán dos.

SEGUNDA PARTE. LETRA B

En la segunda parte de la declaración, identificada con la letra B, se consignarán en la columna «Importe» las siguientes cantidades referidas en todo caso a ingresos practicados en cualquier Delegación o Administración de Hacienda del Estado:

Retenciones sobre rendimientos de trabajo personal (25).—Suma de las retenciones ingresadas correspondientes al cuarto trimestre de 1980 y primero de 1981, o al segundo semestre de 1980, en su caso.

Retenciones sobre retribuciones de Presidentes y Vocales de Consejos de Administración o Juntas que hagan sus veces (26).—Suma de las retenciones ingresadas correspondientes al cuarto trimestre de 1980 y primero de 1981.

Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (artículo 12, 1, a), del Concierto Económico (27).—Suma de las retenciones ingresadas por el cuarto trimestre de 1980 y primero de 1981.

Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (artículo 12, 1, c), del Concierto Económico (28).—Suma de las retenciones ingresadas por el cuarto trimestre de 1980 y primero de 1981.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (29).—Sumas de las cuotas ingresadas por el cuarto trimestre de 1980 y primer semestre de 1981, o en su caso, por el segundo semestre, o año completo de 1980.

Los datos correspondientes a la parte B del impreso deberán consignarse tanto en la declaración del segundo como en la del tercer trimestre.



DECLARACION INFORMATIVA

(O. M. de 27 de Julio de 1981)

DECLARANTE	500	Delegación de Hacienda	Ejercicio	Trimestre			
	Apellidos y nombre o razón social			1981		DNI o CI	Teléfono
	Domicilio fiscal		MUNICIPIO	PROVINCIA		D P	
APELLIDOS, NOMBRE Y LOCALIZACION DEL REPRESENTANTE, TITULO DE LA REPRESENTACION Y DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:							
A	CONCEPTO	ADMINISTRACION TRIBUTARIA		FORCENTAJE	IMPORTE		
	Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal: Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981 o, en su caso, 1.º semestre del mismo año.	ALAVA	01				
		GUIPUZCOA	02				
		VIZCAYA	03				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	04				
		T O T A L	05				
	Retenciones sobre retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de Consejos de Administración o Juntas que hagan sus veces: Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981.	ALAVA	06				
		GUIPUZCOA	07				
		VIZCAYA	08				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	09				
		T O T A L	10				
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12, 1, a, Concierto): Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981.	ALAVA	11				
		GUIPUZCOA	12				
		VIZCAYA	13				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	14				
		T O T A L	15				
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12, 1, c, Concierto): Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981.	ALAVA	16				
		GUIPUZCOA	17				
		VIZCAYA	18				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	19				
		T O T A L	20				
	Impuesto General sobre Tráfico de Empresas: Cuota correspondiente al 2º trimestre de 1981 o, en su caso, 1.º semestre del mismo año.	ALAVA	21				
		GUIPUZCOA	22				
		VIZCAYA	23				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	24				
		T O T A L	25				
	Impuesto sobre Sociedades: Cuota positiva declarada a partir de 1 de enero de 1981.	ALAVA	26				
		GUIPUZCOA	27				
		VIZCAYA	28				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	29				
		T O T A L	30				
	Impuesto sobre Sociedades: Cuota negativa declarada a partir de 1 de enero de 1981.	ALAVA	31				
		GUIPUZCOA	32				
		VIZCAYA	33				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	34				
		T O T A L	35				

B	CONCEPTO		IMPORTE
	Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal.	36	
	Retenciones sobre retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de Consejos de Administración o Juntas que hagan sus veces.	37	
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12.º, 1, a, Concierto).	38	
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12.º, 1, c, Concierto).	39	
	Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.	40	

EJEMPLO

En una Sociedad con domicilio en Madrid e instalaciones en Madrid, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, concurren los siguientes datos:

Impuesto sobre Sociedades

La cuota ingresada por el ejercicio de 1980 fue de 1.800.000 pesetas.

Los porcentajes de cifra relativa en dicho año, declarados en el impreso modelo 200, son los siguientes:

	Porcentaje
Alava	5
Guipúzcoa	10
Vizcaya	15
Resto territorio español	70
Suma	100

Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal

Al disponer del oportuno acuerdo de centralización de declaraciones, las cuotas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de los trabajadores de las distintas factorías de la Sociedad fueron las siguientes:

- Por el cuarto trimestre de 1980: 4.000.000 de pesetas.
- Por el primer trimestre de 1981: 3.500.000 pesetas.
- Por el segundo trimestre de 1981: 3.500.000 pesetas.

La distribución de las retenciones del segundo trimestre de 1981 entre las distintas Administraciones Tributarias afectadas, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 del Concierto, determina los siguientes importes:

	Pesetas
Diputación Foral de Alava	200.000
Diputación Foral de Guipúzcoa	400.000
Diputación Foral de Vizcaya	500.000
Hacienda del Estado	2.400.000
Total retenciones segundo trimestre 1981.	3.500.000

Retenciones sobre retribuciones del Consejo de Administración

Las cuotas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid por el cuarto trimestre de 1980 descendieron a 200.000 pesetas.

Las correspondientes al segundo trimestre de 1981 importaron 180.000 pesetas.

Retenciones sobre dividendos satisfechos a los accionistas

Las retenciones ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid correspondientes a los dividendos satisfechos en el primer trimestre de 1981 importaron 300.000 Pesetas.

Las correspondientes a las primas de asistencia a Junta abonadas en el segundo trimestre de 1981 representaron 100.000 pesetas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Las cuotas y su recargo provincial ingresados en la Delegación de Hacienda de Madrid y correspondientes al total de operaciones de la Sociedad fueron las siguientes:

- Por el cuarto trimestre de 1980: 3.000.000 de pesetas.
- Por el primer trimestre de 1981: 3.800.000 pesetas.
- Por el segundo trimestre de 1981: 4.000.000 de pesetas.

La distribución del Impuesto correspondiente al segundo trimestre de 1981 entre las distintas Administraciones Tributarias afectadas, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 22 del Concierto Económico, determina los siguientes importes:

	Pesetas
Diputación Foral de Alava	240.000
Diputación Foral de Guipúzcoa	400.000
Diputación Foral de Vizcaya	850.000
Hacienda del Estado	2.710.000
Total ingresos segundo trimestre 1981	4.000.000



DECLARACION INFORMATIVA

(O. M. de 27 de Julio de 1981)

500		Delegación de Hacienda		Ejercicio 1981		Trimestre Segundo			
DECLARANTE	Apellidos y nombre o razón social						UNICFI	Teléfono	
	Domicilio fiscal				MUNICIPIO		PROVINCIA		DP
	APELLIDOS, NOMBRE Y LOCALIZACION DEL REPRESENTANTE, TITULO DE LA REPRESENTACION Y DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:								
A	CONCEPTO	ADMINISTRACION TRIBUTARIA		PORCENTAJE %	IMPORTE				
	Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal: Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981 o, en su caso, 1.er semestre del mismo año.	ALAVA	01	5,71	200.000				
		GUIPUZCOA	02	11,43	400.000				
		VIZCAYA	03	14,29	500.000				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	04	68,57	2.400.000				
		T O T A L	05	100	3.500.000				
	Retenciones sobre retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de Consejos de Administración o Juntas que hagan sus veces: Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981.	ALAVA	06	5	9.000				
		GUIPUZCOA	07	10	18.000				
		VIZCAYA	08	15	27.000				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	09	70	126.000				
		T O T A L	10	100	180.000				
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12, 1, a, Concuerdo): Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981.	ALAVA	11	5	5.000				
		GUIPUZCOA	12	10	10.000				
		VIZCAYA	13	15	15.000				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	14	70	70.000				
		T O T A L	15	100	100.000				
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12, 1, c, Concuerdo): Ingresos correspondientes al 2º trimestre de 1981.	ALAVA	16						
		GUIPUZCOA	17						
		VIZCAYA	18						
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	19						
		T O T A L	20						
	Impuesto General sobre Tráfico de Empresas: Cuota correspondiente al 2º trimestre de 1981 o, en su caso, 1.er semestre del mismo año.	ALAVA	21	6	240.000				
		GUIPUZCOA	22	10	400.000				
		VIZCAYA	23	16,25	650.000				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	24	67,75	2.710.000				
		T O T A L	25	100	4.000.000				
	Impuesto sobre Sociedades: Cuota positiva declarada a partir de 1 de enero de 1981.	ALAVA	26	5	80.000				
		GUIPUZCOA	27	10	160.000				
		VIZCAYA	28	15	240.000				
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	29	70	1.120.000				
		T O T A L	30	100	1.600.000				
	Impuesto sobre Sociedades: Cuota negativa declarada a partir de 1 de enero de 1981	ALAVA	31						
		GUIPUZCOA	32						
		VIZCAYA	33						
		RESTO TERRIT. ESPAÑOL	34						
		T O T A L	35						

B	CONCEPTO		IMPORTE
	Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal.	36	7.500.000
	Retenciones sobre retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de Consejos de Administración o Juntas que hagan sus veces.	37	200.000
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12, 1, a, Concuerdo).	38	300.000
	Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario (Artº 12, 1, c, Concuerdo)	39	
	Impuesto General sobre Tráfico de Empresas	40	6.800.000